

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 30 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01132

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No dio cumplimiento a lo previsto por el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acreditó que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se le requiere para que aporte la respectiva certificación.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda.

En el hecho 2º de la demanda se manifestó que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, lo que, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 049 de 1990, quiere decir que la obligación se pactó para ser pagada mediante cuotas periódicas, sin embargo, de esto nada dijo en la demanda, por lo que tendrá que aclarar y/o adicionar los hechos de la misma en el sentido de señalar la forma como se pactó el pago de la suma adeudada en virtud del pagaré presentado para servir de base para la ejecución, los pagos realizados, la forma en como estos fueron imputados y, de ser posible, allegar una tabla de amortización en donde se vea reflejado el comportamiento del crédito.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones y/o aclaraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la *DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA* interpuesta por FINANCIERA COMULTRASAN contra JOHAN MARIO IBARGUEN GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- RECONOCER al Abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.858.760 y portador de la T.P. No. 117.636 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la cooperativa demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 114 fijado hoy, 31 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 30 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01136

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ULTRAGAS VEHICULAR S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.277.958-4, a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. No. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$28.764.850 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 59249588057, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del pagaré previamente señalado, se causen desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, a partir de enero 19 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.837.703 y portadora de la T.P. No. 51.993 de C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 31 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 30 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01136

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los Bancos

- Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco Colpatria.
- Banco Caja Social
- Banco Davivienda.
- Banco Popular.
- Banco Itaú.
- Banco Av. Villas.
- Banco Citibank.
- Banco de Occidente.
- Banco Falabella.
- Banco Coomeva

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$50.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 114 fijado hoy, 31 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 30 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01138

Sería del caso procede con la admisión de la demanda verbal sumaria – incumplimiento de contrato de arrendamiento de la referencia, obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se acreditó que el poder aportado hubiese sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que hubiese sido conferido a través de la dirección de correo electrónico del demandante RAFAEL ANTONIO CARRILLO GARCIA y que la dirección de correo electrónico señalada en el poder y el escrito de demanda coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requiere que aporte la respectiva certificación.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá en reconocerle personería, pero esto será únicamente respecto al precitado demandado, puesto que en relación con la demandante ADRIANA DEL PILAR CARRILLO GARCIA, el poder no presenta inconsistencia que imposibilite su reconocimiento.

2.- Como quiera que con la demanda NO se solicitó el decreto de medidas cautelares, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso 5º del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la copia de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos, al igual que aportar las evidencias correspondientes de que trata el Inciso 2º del Artículo 8º de la referida Ley 2213.

3.- En cuanto a los hechos de la demanda.

3.1 Deberá adicionarlos, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya declaratoria de incumplimiento aquí se persigue.

3.2 Deberá adicionar el hecho 7º, en el sentido de indicar cuales fueron las reparaciones que la demandada adelantó y cuales son las que no se han realizado.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá: a) acreditar que este también fue enviado al demandado (Artículo 6º Ley 2213 de 2022¹) y; b) acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que, a través de apoderado judicial, interpusieron ADRIANA DEL PILAR CARRILLO GARCIA y RAFAEL ANTONIO CARRILLO GARCIA contra METRO NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- RECONOCER al Abogado CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.403.390 y portador de la T.P. No. 194-290 del C.S. de la J., ÚNICAMENTE como apoderado judicial de la demandante ADRIANA DEL PILAR CARRILLO GARCIA, de conformidad con lo expuesto en presencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 114 fijado hoy, 31 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

¹ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 30 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01272

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DILLER JAVIER CIFUENTES HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.817.397, a pagar a favor de JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.971.327, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$45.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio Sin No. librada en mayo 10 de 2023, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de junio 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar. Igualmente, se lo requiere para que explique la razón por la que en el acápite de notificaciones de la demanda denunció una dirección física diferente a la contenida en la letra de cambio allegada al trámite.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.971.327, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 20 del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 31 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 30 de dos mil veintitrés (2023)

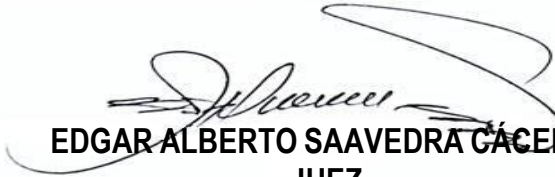
Expediente No. 2023-01272

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -DILLER JAVIER CIFUENTES HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.817.397- tengan depositados en los Bancos

entidades financieras que menciono a continuación, BANCO BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, PICHINCHA, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS; donde cuyo titular sea el señor DILLER JAVIER CIFUENTES HOYOS
por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$75.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Finalmente, y por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado como trabajador y/o contratista del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la medida a la suma de \$75.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 31 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 30 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01274

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se acreditó que el poder aportado hubiese sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es: a) que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos y a través de la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales y; b) no acreditó que la dirección de correo electrónico señalada en el poder y el escrito de demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requiere que aporte la respectiva certificación.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá en reconocer personería a la profesional del derecho.

2.- Deberá aclarar y/o corregir la pretensión 17 de la demanda, toda vez que los intereses moratorios que persigue deben ser reclamados en consideración a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas insolutas, y no en la forma en como lo está solicitando.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones y/o aclaraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la *DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA* interpuesta por ASERCOOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra CAÑAS HERNANDEZ MARIO LEON, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 31 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 30 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01276

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LUZ MARINA VELASCO y CRISTIAN CAMILO ALVAREZ VELAZCO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 30.205.650 y 1.233.905.967, respectivamente, a pagar a favor del BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.-, identificado con el NIT: No. 860.025.971-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$10.668.720 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 1486495 suscrito en abril 20 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$3.168.829 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes y/o de plazo contenidos en el Pagaré No. 1486495 suscrito en abril 20 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

1.3 Por valor de \$513.453 M.L. Cte., por concepto de seguros y comisiones contenidos en el Pagaré No. 1486495 suscrito en abril 20 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

1.4 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del pagaré previamente señalado, se causen desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, a partir de abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.733.815 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.840 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 31 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 30 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01276

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -LUZ MARINA VELASCO Y CRISTIAN CAMILO ALVAREZ VELAZCO- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE OCCIDENTE E-mail: djuridica@bancooccidente.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO AGRARIO E-mail: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO GNB SUDAMERIS E-mail: embargos@gnbsudameris.com.co	BANCO DE BOGOTÁ E-mail: jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR E-mail: embargos@bancopopular.com.co	BANCO BBVA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: notificaciones@bancocajasocial.com
BACNO DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com	BANCO CITIBANK Email: legalnotificacionescitibank@citi.com

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$25.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 31 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 30 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01278

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JORGE EDUARDO NIETO MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.444.359, a pagar a favor de JULIAN ALBERTO HERNANDEZ SALAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.167.741, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$3'692.400 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 005 librada en marzo 11 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses corrientes o de plazo que, sobre el capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se hayan causado desde marzo 11 de 2020 hasta agosto 11 de 2020, aplicando la tasa del 2% mensual pactada.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de agosto 12 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por valor de \$3'615.475 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 006 librada en marzo 11 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

2.1 Por los intereses corrientes o de plazo que, sobre el capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se hayan causado desde marzo 11 de 2020 hasta septiembre 11 de 2020, aplicando la tasa del 2% mensual pactada.

2.2 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de septiembre 12 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por valor de \$3'538.550 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 007 librada en marzo 11 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

3.1 Por los intereses corrientes o de plazo que, sobre el capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se hayan causado desde marzo 11 de 2020 hasta octubre 11 de 2020, aplicando la tasa del 2% mensual pactada.

3.2 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de octubre 12 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por valor de \$3'461.625 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 008 librada en marzo 11 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

4.1 Por los intereses corrientes o de plazo que, sobre el capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se hayan causado desde marzo 11 de 2020 hasta noviembre 11 de 2020, aplicando la tasa del 2% mensual pactada.

4.2 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de noviembre 12 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por valor de \$3'384.700 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 009 librada en marzo 11 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

5.1 Por los intereses corrientes o de plazo que, sobre el capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se hayan causado desde marzo 11 de 2020 hasta diciembre 11 de 2020, aplicando la tasa del 2% mensual pactada.

5.2 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de diciembre 12 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por valor de \$3'307.775 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 010 librada en marzo 11 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

6.1 Por los intereses corrientes o de plazo que, sobre el capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se hayan causado desde marzo 11 de 2020 hasta enero 11 de 2021, aplicando la tasa del 2% mensual pactada.

6.2 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de enero 12 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

7. Por valor de \$3'230.850 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 011 librada en marzo 11 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

7.1 Por los intereses corrientes o de plazo que, sobre el capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se hayan causado desde marzo 11 de 2020 hasta febrero 11 de 2021, aplicando la tasa del 2% mensual pactada.

7.2 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de febrero 12 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

8. Por valor de \$3'153.925 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 012 librada en marzo 11 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

8.1 Por los intereses corrientes o de plazo que, sobre el capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se hayan causado desde marzo 11 de 2020 hasta marzo 11 de 2021, aplicando la tasa del 2% mensual pactada.

8.2 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de marzo 12 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

9. Por valor de \$3'077.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 013 librada en marzo 11 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

9.1 Por los intereses corrientes o de plazo que, sobre el capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se hayan causado desde marzo 11 de 2020 hasta abril 11 de 2021, aplicando la tasa del 2% mensual pactada.

9.2 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de abril 12 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- RECONOCER al Abogado LERMAN PERALTA BARRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.300.552 y portador de la T. P. No. 63.236 del del C.S. de la J., como endosatario en procuración del aquí demandante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del C. de Co.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 114 fijado hoy, 31 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 30 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01278

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro de los remanentes y bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al aquí demandado – JORGE EDUARDO NIETO MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.444.359, al interior del proceso ejecutivo 110013103-024-2019-00126-00 que EVEREST PRINTED SOLUTIONS S.A.S adelanta en su contra en el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Límitese la medida de embargo hasta la suma de \$50.000.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 114 fijado hoy, <u>31 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 30 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01280

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como *“factura electrónica”*.

En lo ateniéndose con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para las facturas, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que *“...debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)”*. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Finalmente, el artículo en mención prevé que *“(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...”*, empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que *“(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como *“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”*.

En lo que respecta a la aceptación de la factura, debemos de tener en cuenta que, para el caso de las facturas físicas debe aplicarse lo previsto por el Artículo 773 del Código de Comercio, mientras que, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación la encontramos contenida en el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, toda vez que el presente asunto gira en torno a la factura electrónica como título valor, únicamente no concentraremos en las disposiciones del precitado Artículo 2.2.2.5.4, el cual establece que esta *“...una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante... (...)”*, siempre que:

- i) Dentro de los tres días siguientes al “recibo de la mercancía o del servicio”, se acepte su contenido de manera “expresa” y, tratándose de “aceptación tácita”, cuando el

comprador o beneficiario, dentro del mismo término, no eleve por escrito y en documento electrónico la respectiva reclamación al emisor.

ii) En cuanto al tema del “*recibo de la mercancía o del servicio*”, el Parágrafo 1º de la norma aludida prevé que tal circunstancia se da “...con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”

Por otro lado, en lo que concierne con la firma como requisito esencial de todos los títulos valores, tenemos que, para el caso de la factura electrónica dicha firma se da en forma de “mensaje de datos”, asunto para el cual debemos tenerse en cuenta que:

i) El Artículo 244 del C.G. del P., prevé dos circunstancias que se deben tener en consideración para el presente asunto: la primera, que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y; la segunda, que los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

ii) A su vez, el Artículo 247 *ibídem* contempla que “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. (...)”.

iii) Por su parte, el Numeral 2º del Artículo 621 del Código de Comercio contempla que los títulos valores deberán contener la firma de su creador y que la misma puede sustituirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

iv) Ahora bien, en lo concerniente con el “*comercio electrónico y la firma digital*”, nuestro ordenamiento jurídico reguló dicho asuntos a través de la Ley 527 de 1999, la cual, en su Artículo 7º de una u otra forma contempló que, en caso de que una “*...norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma...*”, ella se podía suplir a través de un “mensaje de datos”, siempre y cuando: a) se haya “*...utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;* b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.* (...)”.

v) Seguidamente, el Artículo 28 de la ley en comento dispuso que, cuando la “firma digital” esté dada a través de un “mensaje de datos”, se presume la intención de su suscriptor en “*...acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.* (...)”, pero siempre y cuando ésta reuniera ciertos atributos, tales como que 1) el suscriptor fuera la única persona que la usa; 2) sea susceptible de verificación; 3) estuviera bajo el “*...control exclusivo de la persona que la usa...*”; 4) esté “...ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada...” y; 5) cumpla con las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

vi) En cuanto a los sistemas de verificación, tenemos que estos han sido dados a través de las certificaciones que emiten las respectivas entidades autorizadas; al respecto, el Numeral 1º del Artículo 3º del Decreto 330 de 2014, definió las certificaciones como aquel “*...mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a las entidades de certificación que lo expide como al suscriptor, y contiene clave pública de este.* (...)”.

Expuesto lo anterior, y de la revisión del documento presentado para el ejercicio de la cambiaria, encuentra el despacho que este no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para la factura electrónica, puesto que:

En primer lugar, la facturas electrónicas carecen del requisito de la firma que deben contener todos los títulos valores, básicamente porque la información contenida en los “códigos de respuesta rápida” incluidos en estas no son susceptible de “verificación” y, por ende, no es posible constatar que la información contenida en la mismas estuviese ligada a los aludidos QR’s, puesto que el documento fue aportado en copia y no fue posible escanear el código incluido, por ende, no se pudo verificar la firma electrónica.

Sumado a lo anterior. Debe dejarse sentado que en el presente asunto no es posible aplicar las presunciones contempladas por el Artículo 244 del C.G. del P., toda vez que, por una parte, el documento aportado no reúne los requisitos para ser título ejecutivo, específicamente, por no cumplir con uno de los requisitos generales previstos por el Artículo 621 del Código de Comercio, como lo es contener la firma del creador del título, que para

este caso viene siendo la del aquí demandante en calidad de vendedor de los bienes contenidos en la factura y; por otro lado, porque la factura aportada no está dada en forma de mensaje de datos, pues no la misma no reúne los atributos contemplados por el Artículo 28 de la Ley 527 de 1999, como lo es ser susceptible de verificación y, en consecuencia, que el mismo esté ligado a la información o mensaje.

En segundo lugar, no se aportó constancia que acredite la remisión de la factura al comprador o beneficiario y, adicionalmente, no contiene la fecha en que los bienes o servicios fueron recibidos, ni la indicación de quien fue el encargado de recibirlas, pues con las mismas no se allegó la respuesta por parte del beneficiario del servicio que dejará en evidencia tales circunstancias, lo que deviene en que la factura aportada no cumpla con uno de los requisitos especiales dispuesto por el Artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, como lo es la fecha de recibo de la factura y/o de los bienes o servicios prestados, con indicación del nombre indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, el despacho se abstendrá en reconocer personería, toda vez que con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandante, lo que impide verificar que el poder efectivamente hubiese sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, ACCESORIOS MOTO AU S.A.S., solicitó que se libraré en contra de ERNESTO ANDRES BUITRAGO PINZON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer al Abogado JORGE LOPEZ TRIANA, como apoderada judicial de la compañía demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 114 fijado hoy, <u>31 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 30 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01282

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como *“factura electrónica”*.

En lo atinente con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para las facturas, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que *“...debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)”*. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Finalmente, el artículo en mención prevé que *“(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...”*, empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que *“(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como *“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”*.

En lo que respecta al pago de la factura electrónica como título valor, el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020 contempla dos situaciones: i) cuando la factura es pagada en su integridad, caso en el cual, el adquirente/deudor/aceptante debe registrar dicho evento en el RADIAN y; ii) cuando el pago se realiza de manera parcial, circunstancia en la que el legítimo tenedor es el obligado registrar dicho evento, para lo cual debe especificar el monto recibido, resultando eficaz la factura *“...por la parte no pagada. (...)”*. No obstante, en ambos eventos la norma otorgó dicha facultad de registro tanto a una parte como a la otra.

Expuesto lo anterior, y de la revisión de cada uno de los documentos presentados para el ejercicio de la cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen los requisitos especiales exigidos para la factura electrónica, específicamente el previsto por el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con el Numeral 3º del Artículo 774 del Código de Comercio, puesto que, de la revisión de cada una de ellas, al igual que de

las certificaciones de la DIAN que las acompañan, no se evidencia que su emisor y/o legítimo tenedor haya dejado constancia sobre los pagos parciales que, según los hechos de la demanda, realizó la compañía demandada.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, ZANARTE PLUS S.A.S., solicitó que se libraré en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a la Abogada YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.815.428 y portadora de la T.P. No. 286.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 114 fijado hoy, <u>31 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01173

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante auto inmediatamente anterior, notificado en agosto 23 de 2023, se dio apertura y/o inicio al presente trámite incidental y, dentro de del cual, entre otras cosas se expuso que “...resulta diáfano que la entidad incidentada NO ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el despacho dentro de la acción de tutela que precedió este asunto y, tampoco se evidencia que se encuentre adelantando las gestiones necesarias para cumplir con lo ordenado por el despacho. (...) Por lo anterior, se procederá a dar apertura del presente trámite incidental, para lo cual, se requerirá a la parte pasiva a que proceda a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela de agosto 03 de 2023, dictada por este Despacho judicial, al igual que al superior del responsable cumplir la orden. (Artículo 27 Decreto 2591 de 1991). (...)”.

En respuesta a lo anterior, la entidad incidentada allegó escrito a través del cual solicitó:

“(...) 1. ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra de EPS SURAMERICANA S.A., por los hechos anteriormente expuestos. (...) 2. MODULAR fallo de primera instancia, en consecuencia, revocar parcialmente el fallo de primera instancia en contra de EPS SURAMERICANA S.A (...) 3. SUBSIDIARIAMENTE SUSPENDER PROVISIONALMENTE el presente proceso previo desacato contra EPS SURAMERICANA S.A, entre tanto se resuelve fallo de Segunda instancia (...) 4. En virtud de lo anterior, ARCHIVAR el presente trámite incidental en contra de EPS SURAMERICANA S.A., por las razones expresadas en el cuerpo de este escrito. (...)”.

En lo que respecta a las solicitudes “1”, “3” y “4”, éstas serán negadas, pues el hecho de que la sentencia cuyo cumplimiento se persigue a través de este trámite incidental haya sido impugnada y nuestro superior funcional a la fecha no haya emitido la decisión respectiva -en razón a que los términos previstos por el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 aún no se han vencido-, no imposibilitan el cumplimiento del fallo de tutela, pues el efecto en el que se concede es devolutivo, no suspensivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 1995 ha expuesto lo siguiente:

“(...) La apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar. (...)” (Resaltado fuera del texto).

En otro horizonte, y en lo que concierne con su solicitud de modulación del fallo de tutela objeto de este trámite, el despacho estudiará su viabilidad, pero para ello perentoriamente habrá de abrirse a pruebas el incidente de desacato propuesto (Art. 52 del Decreto 2591 *ibidem*), para lo cual, se tendrán como tales las allegadas hasta el momento, pero, además, y de conformidad con lo previsto por el Artículo 167 y 169 del C.G. del P., se decretarán pruebas de oficio.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad incidentada para que, en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue el respectivo documento en el que consten los periodos dentro de los cuales la aquí incidentante ha estado afiliada al régimen de seguridad social en salud a través del régimen contributivo, así como también, a través

del régimen subsidiado, el cual deberá reflejar las fechas exactas de afiliación a cada uno de los regímenes.

En el mismo sentido se oficiará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del presente trámite incidental, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato propuesto por DENICE VALENCIA MARTÍNEZ contra SURAMERICANA E.P.S. S.A.

TERCERO.- TENGASE por incorporadas las pruebas documentales obrantes en el trámite, las cuales, oportunamente serán valoradas.

CUARTO.- Córrese traslado por el término de DOS (02) días a los responsables del cumplimiento, para pedir pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

QUINTO.- DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

- A) REQUERIR al GERENTE GENERAL DE SURAMERICANA E.P.S. S.A –PEDRO FERNANDO BOTERO RAMON- o quien sea el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de agosto 03 de 2023, así como a su superior funcional, para que, en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue el respectivo documento en el que consten los periodos dentro de los cuales la aquí incidentante ha estado afiliada al régimen de seguridad social en salud a través del régimen contributivo, así como también, a través del régimen subsidiado, el cual deberá reflejar las fechas exactas de afiliación a cada uno de los regímenes.
- B) OFICIAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el fin de que, en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, nos certifique los periodos dentro de los cuales la señora DENICE VALENCIA MARTÍNEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.888.207 (Exp. Marzo/31/1998), ha estado afiliada al régimen de seguridad social en salud a través del régimen contributivo, así como también, a través del régimen subsidiado, el cual deberá reflejar las fechas exactas de afiliación a cada uno de los regímenes.

SEXTO.- Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

SEPTIMO.- INGRESAR inmediatamente las presentes diligencias, una vez se encuentre vencido el término concedido en el numeral 4º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR